

## LA FORMA DE GRADUAR A LOS ABOGADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL SIGLO XIX\*

Mario A. TÉLLEZ G.\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los exámenes de abogado en el estado de México durante el siglo XIX*. III. *La forma*. IV. *Comentarios finales*.

### I. INTRODUCCIÓN

Hace poco más de tres décadas que comenzó a discutirse con cierta persistencia sobre el tema de los abogados en la historia mexicana. Antes se habían realizado algunos trabajos destacados, pero fueron en gran medida esfuerzos aislados. Precisamente en aquellos años, uno de los pioneros, Jaime del Arenal, llamaba la atención sobre esta cuestión.<sup>1</sup> Entre otros, de los interesantes problemas a los que hacía referencia en ese momento, señalaba el “de la terminología y la conceptualización”. Y con ello se refería expresamente a la confusión entre los términos abogado, licenciado y jurista, “abandonándose la histórica, etimológica y precisa distinción respecto de quien, experto en el arte del derecho y de la argumentación procesal, defendía profesionalmente ante tribunales constituidos asuntos propios o ajenos”.<sup>2</sup> Confusión que persiste. En la actualidad, la mayoría de las universidades e instituciones del

\* En 2010 publicamos “Los exámenes de abogados en el estado de México del siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 34, núm. 34, 2010, pp. 765-837. También en trabajos previos hemos escrito sobre estos temas. Véase Téllez, 2009, pp. 241-270; Téllez, 2014, pp. 189-206.

\*\* Profesor-investigador en UAM Cuajimalpa.

<sup>1</sup> Es de lamentarse que este destacado académico haya “abandonado” su actividad investigadora. Esperemos que pronto vuelva a sorprendernos con nuevos trabajos.

<sup>2</sup> Arenal, 1998, pp. 40 y 41. También Alejandro Mayagoitia en uno de sus valiosos trabajos hacía referencia a la bibliografía que hasta finales del siglo XX se había producido sobre los abogados, principalmente en el mundo colonial. *Idem*, 1999.

país otorgan a sus egresados, cuando concluyen satisfactoriamente sus estudios y trámites administrativos correspondientes, el título de “licenciado en derecho”. Y con ello se presume que quien lo posee tiene los conocimientos y habilidades para desempeñarse como “abogado” —en la función que señala Del Arenal— pero también como docente y funcionario en la administración pública o privada en actividades que requieren conocimientos jurídicos.

Pero si nos referimos sólo al análisis del siglo XIX para el centro de México, podemos decir que uno de los tópicos al que nosotros le hemos prestado atención en distintas ocasiones es al de la graduación de los abogados. Al estudio de este gremio también le han prestado atención juristas destacados, como el propio Jaime del Arenal, Francisco de Icaza y Alejandro Mayoitia.

Y ahora regresamos al tema, porque pensamos que es fundamental para comprender la historia del país. Los militares, religiosos, líderes locales y abogados cargaron sobre sus espaldas liderar las luchas ideológicas y, sobre todo, la intención de construir al Estado mexicano, en cualquiera de las orientaciones políticas que se intentaron. En el caso de los abogados, y específicamente la posibilidad de que presentaran los exámenes, significaba haber concluido con una formación académica previa de varios años y la antesala del ejercicio profesional en su dimensión de abogado, juzgador o funcionario público

No dudamos que mucho de lo que pasó en el estado de México se repitió, también con ciertas variaciones, en el norte y sureste del país, e incluso en buena parte de Hispanoamérica; sin embargo, preferimos esperar a que otros colegas puedan confirmarlo; ya se ha avanzado en Querétaro.<sup>3</sup> Además, después del triunfo definitivo de los liberales en los años sesenta y del logro de la codificación poco después, estaba por consolidarse definitivamente la ley como fuente fundamental del derecho, y los estados del país tendieron a “estatalizar” la legislación federal; es decir, a partir de lo establecido jurídicamente por la federación copiaron en buena medida los contenidos de dicha legislación para sus propias entidades, en el ejercicio —mal entendido— de la soberanía local, de la misma forma que sucedió precisamente con el Código Civil de 1870. Después de la promulgación de este código, con el positivismo jurídico dominando el pensamiento jurídico del país, la “homologación” del derecho en el país fue inevitable. A partir de entonces, las diferencias de forma y las pequeñas variaciones persistieron, pero esencialmente el derecho mexicano descansó en definitiva y hasta los años recientes sobre los mismos fundamentos.

<sup>3</sup> Jiménez, 2008.

Sin embargo, hay que señalar que detrás de estas cuestiones hay en realidad como telón de fondo, para tratar de resumirlo en grandes trazos y como lo explica Víctor Tau, una profunda transformación hemisférica y de gran calado en el mundo jurídico; se pasó del “casuismo al sistema”, y junto con ello se dio el cambio del mundo colonial al estado nacional.<sup>4</sup> México, por supuesto, no fue ajeno a ello, la particularidad se dio, en todo caso, en que los cambios se retrasaron varias décadas para llegar a la práctica, no por desconocimiento de las nuevas ideas, sino por las revueltas civiles y la intranquilidad del país.

Así, sin más preámbulo, lo que vamos a tratar en este trabajo se refiere a los plazos y a las formas en los que se aplicaron los exámenes en el estado de México para el siglo XIX.

## II. LOS EXÁMENES DE ABOGADO EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL SIGLO XIX

Desde finales de la época colonial, en Nueva España<sup>5</sup> quedaron establecidos los pasos y requisitos necesarios para obtener el título de abogado, y así, se conservaron a lo largo del siglo XIX, con sus matices; pero básicamente fueron los mismos: 1o. Tener estudios denominados de “bachiller” —en la segunda mitad del siglo fueron llamados “preparatorios”—; a los que se agregaron también más tarde los “estudios profesionales”; los estudios universitarios. 2o. Acreditar uno y hasta tres exámenes —conforme avanzó el siglo— ante las autoridades designadas para ello; 3o. Cumplir un tiempo de práctica en algún estudio de abogado o en algún juzgado, y 4o. Pagar al principio el impuesto de la media anata y después otros gastos denominados de distinta forma para obtener el título.

Por supuesto que todos estos cambios, aunque sutiles, no se dieron en forma lineal, ya que la inestabilidad política y los problemas de la época significaron la espera de varias décadas entre avances y retrocesos. Sin embargo, en el estado de México las cosas fueron particularmente más complicadas en los primeros tiempos, a diferencia de lo sucedido en el resto del país. Dos eventos muy relevantes lo demuestran. El primero fue la pérdida de la ciudad de México, y el segundo, que la anterior poderosa Audiencia de México quedara en el ámbito estatal. Por cuanto a lo primero, sólo

<sup>4</sup> Tau, 1992.

<sup>5</sup> Mayagoitia, 1999 y 2005.

destacamos que el Colegio de Abogados, la Academia Teórico-Práctica y el Colegio de San Ildefonso, referentes fundamentales en la formación de abogados en los años previos —y más durante los últimos tiempos del Antiguo Régimen—, estaban y se quedaron en la ciudad de México cuando el Estado tuvo que mudar su capital y la entidad no pudo formar los propios en otro lado, a lo que habría que añadir la cuantiosa pérdida de recursos económicos que la mudanza le significó. Y por lo que se refiere a lo segundo, la Audiencia, aunque muy diezmada en su poder e influencia, siguió siendo una consistente opositora a la consolidación definitiva de la división de poderes en la entidad; mientras logró subsistir, más allá de la década de los treinta, luchó para impedir que el Poder Judicial local reuniera todas las facultades que le correspondían. Hasta el momento no hemos podido localizar los argumentos o discusiones puntuales que se dieron para decidir que permaneciera en el ámbito del estado de México y no en el ámbito central o federal una vez que se independizó la Nueva España. Las evidencias con las que contamos es que tales discusiones se dieron de forma secreta, y en las que fueron públicas —escasas— se da por hecho que la Audiencia formara parte de la entidad.<sup>6</sup> Lo que sí es cierto y evidente es que su supervivencia complicó de forma excepcional la vida del Estado, circunstancia que a ninguna otra entidad federal o al gobierno nacional le tocó experimentar.<sup>7</sup> Sin embargo, hay que decir que salvo en los trabajos que nosotros hemos publicado, en los que hemos hecho referencia al asunto, no hemos observado que los estudiosos se detengan a valorar su relevancia; sin duda que fue un bastión de primer orden que usaron destacados sectores de la época que se oponían, al menos, a la consolidación de la división clásica de poderes en el estado.

Otro de los temas que se discutió en el estado de México en torno a los abogados en los primeros años de la época independiente fue el de su incorporación obligatoria o no al Colegio de Abogados; al inicio esta discusión apareció de forma intermitente, pero muy pronto terminó por obviarse este requisito frente a otras muchas prioridades.

<sup>6</sup> En la discusión sobre qué autoridad debía resolver en la entidad sobre la recepción de abogados, el diputado Mora "...añadió que la audiencia pertenece al estado de México, como lo ha creído aun el mismo supremo poder ejecutivo al remitir a éste algunos expedientes de aquella, y por consiguiente los abogados que actúan en su demarcación también", *Actas del Congreso*, t. I, pp. 197 y 198.

<sup>7</sup> Como se dio en Querétaro, por ejemplo. "El Supremo Tribunal de Justicia fue por decisión de los primeros legisladores del estado la instancia competente para la práctica del examen de abogado", Jiménez, 2008, p. 70.

Así las cosas, ahora corresponde acercarse a la realidad que se vivió en la entidad a lo largo del siglo.

### III. LA FORMA

Si se dejan de lado unas cuantas disposiciones locales, que podríamos denominar “coyunturales”, destinadas a resolver cuestiones que podríamos denominar “coyunturales” —a ellas nos hemos referido en otro lado—<sup>8</sup> podemos decir que fueron apenas tres los decretos que regularon de forma definitiva los requisitos para examinar a los abogados en el estado en buena parte del siglo:

1o. Decreto 65, del 7 de junio de 1826. Muy poco tiempo después de que se formó la entidad, las autoridades locales comenzaron a recibir solicitudes de dispensa de aspirantes a abogado por no haber concluido algunas materias para ser bachiller o el tiempo de formación en algún bufete de abogado, o bien para saber cómo adquirir el “billete de estilo” para presentar el primer examen ante la autoridad que correspondiera, tal y como sucedía en la Nueva España. El problema es que en el recientemente creado estado de México no se ponían de acuerdo sobre qué autoridad debía otorgar tales dispensas; la división de poderes y de funciones podría estar clara en el discurso, pero en el día a día su aplicación encontraba diferentes obstáculos. Así, después de varios tropiezos y en medio de tantas cosas por resolver, se determinó que sería el Congreso local el que autorizara dichas dispensas, sin legislarse sobre el particular, y que sería el Supremo Tribunal el que examinaría a los aspirantes. Por supuesto que la Audiencia quería preservar esta atribución, y realizó hasta lo imposible para lograrlo. Y para inclinar de forma definitiva aquella decisión, pensamos que por las evidencias con las que se cuenta, fueron los buenos oficios del influyente legislador y constituyente José María Luis Mora, quien junto con otros diputados que compartían su visión, inclinó al final la balanza en esa dirección después de dar una intensa batalla para lograrlo; desde los inicios de los trabajos del Constituyente expresó su oposición a la Audiencia y su firme convicción para desaparecerla.<sup>9</sup> En este primer decreto de 1826 se establecieron los requisitos para titularse de abogado, y por ello se puede leer allí mismo que fue promulgado “con el objeto de impedir los atrasos que pudieran seguirse, a los que quieran recibirse de abogados, mientras se arregla en definitiva esta materia”. Dispuso como requisitos: 1o. “haber estudiado jurisprudencia en alguno de los colegios

<sup>8</sup> Téllez, 2010, *passim*.

<sup>9</sup> *Idem*.

de la república”; 2o. “haber practicado por tres años en estudio de abogado conocido”,<sup>10</sup> y 3o. “haber sido ecsaminado y aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia”, que eran los mismos que se habían establecido desde finales del periodo colonial. No obstante, este último requisito, en medio de la lucha emprendida por la Audiencia por sobrevivir, fue muy relevante, porque finalmente marcó en definitiva la trayectoria que debía seguirse a la luz de la incorporación del concepto de la división de poderes.<sup>11</sup>

El resto del país fue ajeno a esta problemática de lucha de poder al interior del Poder Judicial. Lo que sí compartieron a nivel nacional era la necesidad de formar más abogados para los cargos que se abrieron en la administración pública, particularmente en el ámbito jurisdiccional, además de las necesidades propias de la población, que los seguían solicitando para litigar sus asuntos en el foro.

2o. Decreto del 17 de junio de 1830.<sup>12</sup> Este decreto complementó al de 1826, aunque no lo dice expresamente, y lo que hizo, en esencia, fue agregar un primer examen a los aspirantes a abogado y dejar como segundo el del Supremo Tribunal. No hemos localizado fuentes que lo demuestran, pero esta decisión podría entenderse en los hechos como la sustitución del que antes aplicaba la Academia Teórico-Práctica. El decreto señalaba: “sobre las circunstancias precisas que se requieren para ser abogado” para agregar enseguida que además de “lo prevenido por las leyes”, el aspirante debía “ser calificado por riguroso examen”. De forma breve, la mayor parte del decreto describió la manera en la que ese “nuevo” examen se realizaría por tres letrados designados anualmente por el gobernador y con una duración de entre hora y media a dos. El del Tribunal sólo podría ser presentado únicamente si se aprobaba el anterior; debía ser aplicado por el Pleno (seis ministros y un fiscal) y con la misma duración que el anterior.<sup>13</sup> Y para que no quedaran dudas sobre la lucha por el poder, ratificó que fuera el Supremo Tribunal la autoridad responsable de aplicarlo, y no la Audiencia, que hasta ese momento sobrevivía.

3o. Decreto 42 del 19 de octubre de 1872 (artículo 33).<sup>14</sup> Los decretos de 1826 y 1830 definieron por largo tiempo los requisitos para examinarse

<sup>10</sup> Mayagoitia señala que desde 1785 en Nueva España la Audiencia podía dispensar hasta un año de los cuatro que entonces se exigían como práctica en estudio de abogado; *idem*, 2005, p. 267.

<sup>11</sup> Téllez, 2006, t. I, decreto 65.

<sup>12</sup> *Ibidem*, decreto 124.

<sup>13</sup> *Idem*.

<sup>14</sup> “Ley Orgánica del Instituto Literario”, Téllez, t. X, 2006.

de abogado en el estado de México hasta 1872, una vez pasada la época de mayor turbulencia política en el país, el Congreso local tuvo la tranquilidad para regular en la Ley Orgánica del Instituto Literario los estudios profesionales que allí se podían cursar, y en la que estaba incluida la carrera de jurisprudencia. Por primera ocasión se describieron de forma puntual las materias que podían cursarse en los cuatro años de “teórica” más los otros dos de “práctica”.<sup>15</sup> Y del artículo 31 en adelante, en el capítulo referido a los exámenes y expedición de títulos de las carreras que se podían cursar, se hace referencia expresamente a los exámenes de jurisprudencia. Es cierto que esta disposición no fue novedosa en su contenido porque apareció casi tres décadas después del intento hecho en el mismo sentido por el gobierno centralista del momento, y a la que nos referimos enseguida.

Por su parte, en el ámbito nacional, que no federal necesariamente, podría decirse que hubo dos disposiciones de gran relevancia en la materia; las demás tuvieron un impacto de menor alcance. La primera es de 1824, y se trata del breve decreto expedido por el Congreso General Constitucional Constituyente por el que se les permitió litigar a los abogados de los estados en los tribunales federales, lo cual, por lo menos en la intención, abrió la puerta para comenzar a crear un sistema articulado de administración de justicia en todo el país.<sup>16</sup> La segunda fue promulgada por el presidente Antonio López de Santa Anna bajo un gobierno centralista. Se trata de la ley de agosto de 1843, en la que se intentó establecer en el país por primera ocasión un “Plan general de estudios”, particularmente para regular el ámbito educativo de los “estudios preparatorios” y profesionales.<sup>17</sup> Y aunque no se refiere específicamente a los estudios de derecho, allí se estableció que “los que hubieran terminado los estudios de alguna carrera, antes de pasar a la práctica, tendrán en su colegio un examen igual y en los propios términos que el de los cursos preparatorios”. Para añadir que además “habrá también los exámenes o actos públicos que hoy se acostumbran”. Es decir, no

<sup>15</sup> En los cuatro años de teórica estudiarían “Derecho natural y de gentes e historia de los derechos. Derecho romano y patrio comparados. Tratado de matrimonio por derecho canónico. Elementos de derecho constitucional, administrativo, internacional y marítimo”. En los de práctica debían estudiarse “los códigos de procedimiento, civil y criminal; de principios de legislación y de la legislación comparada en una academia teórico práctica, y asistirán los cursantes á uno de los juzgados de 1a. instancia para la práctica”, en la “Ley Orgánica del Instituto Literario”, Téllez, t. X, 2006.

<sup>16</sup> Téllez; López Fontes, t. I, 2004, p. 746.

<sup>17</sup> *Ibidem*, t. IV, 2004, p. 514. Por su parte, en la *Curia Filípica* se hace un apretado resumen de la ley de 1843 y allí se describen los “Requisitos necesarios para ser abogado y trámites necesarios á su recepción”, pp. 94 y 95.

se buscó romper con el pasado ni hacer innovaciones profundas. Más bien la intención de esta ley fue darle algo de orden y continuidad institucional al tema de la educación frente al caos institucional. Y a decir de Alejandro Mayagoitia esta ley fue fundamental para la época.<sup>18</sup> No parece difícil deducir que esta ley tuviera influencia más tarde en la propia ley del estado de México de 1872, que curiosamente siguió pasos muy similares.

Así, por lo señalado hasta aquí, queda claro que hubo coincidencias a lo largo del siglo por cuanto a prolongar a nivel local y nacional las formas para graduar a los abogados perfiladas desde la última parte del periodo colonial. Esta misma idea ya ha sido avanzada por otros autores. María del Refugio González, por ejemplo, en su texto clásico *El derecho civil en México 1821-1871*,<sup>19</sup> en la presentación señaló que uno de los ejes de este texto era “la supervivencia del derecho colonial hasta la última parte del siglo XIX”.

Ahora revisemos con algunos ejemplos que se dieron en la realidad y a lo largo del siglo cómo sucedieron las cosas en el estado de México.

El 20 de diciembre de 1820, el juez de letras de Guanajuato y diputado a Cortes, licenciado José Manuel Bermúdez Sosaya, certificó que el bachiller Sabino María Rivera Melo “practicó” en su “Bufete” por más de un año entre 1818 y 1820, y que expedía dicho documento porque tenía que partir a España.<sup>20</sup> Se expresó elogiosamente de Sabino María, de su conducta, aprendizaje y diligencia. Poco después, el licenciado Mariano Guerra Manzanares y el licenciado Ignacio Blanco expidieron otro documento complementario de las prácticas de Sabino María. Por su parte, la Junta Provisional Gubernativa recibió la petición para ser “dispensado” de los ocho meses que le faltaban para concluir su práctica de abogado. Argumentó que la muerte de su padre, el licenciado Juan José Rivera Melo, los había llevado a la extrema pobreza; además de que una real cédula —que conforme a los usos de la época no refirió puntualmente— también apoyaba su solicitud. Pidió no tener que probar su orfandad, porque su familia era muy conocida. La Comisión de Justicia de la Junta Provisional aprobó la petición en febrero de 1822. Cuando pidió el billete de estilo para presentar su examen, también acreditó ser bachiller en cánones, tener la pasantía y el curso de la Academia Teórico-Práctica, que eran los requisitos exigidos por las leyes vigentes. El 11 de abril de 1825, en la ciudad de México, el presidente y ma-

<sup>18</sup> *Ibidem*, 2005, pp. 279-287.

<sup>19</sup> *Ibidem*, 1988, pp. 14 y ss.

<sup>20</sup> Téllez; López Fontes, 2003, exp. 305-1825.

gistrados de la Audiencia de “este Estado” dieron cuenta de los documentos y del escrito presentado por el aspirante, del examen presentado previamente en el Ilustre Colegio de Abogados, así como que contestó el caso que se le asignó; “expuso su dictamen definitivo, y satisfizo a las preguntas que se le hicieron”, por lo que “Dixeron: que aprobaban y aprobaron para abogado de la Audiencia al Licenciado D. Sabino María Rivera Melo” en 1825. En el expediente que contiene esta información no aparece el examen escrito, y sólo se levantó el acta correspondiente.

Para 1828, Anastasio de la Pascua inició los trámites para obtener el título de abogado, y para ello, el doctor Joaquín Moreno, “catedrático de jurisprudencia en el Nacional y mas antiguo Colegio de S. Ildefonso de México” certificó que estudió jurisprudencia con él por el tiempo requerido por la ley.<sup>21</sup> Por su parte, el licenciado Vicente Guido de Guido certificó que De la Pascua asistió a sus estudios para “ejercitarse en la práctica de jurisprudencia”, por poco más de tres años, y “que en todo tiempo, además de haber observado en él una conducta muy arreglada así moral como política, ha notado sus adelantos en el derecho”. También observó sus habilidades literarias, el buen despacho de varios expedientes que le confió, y dio cuenta de la publicación de su *Apéndice al Manual de Práctica de Don Eugenio de Tapia*, y por el que el Colegio de Abogados reconoció “su buena y basta instrucción”. Por ello, el fiscal del Supremo Tribunal señaló que los documentos presentados por De la Pascua sobre “curso de practica” y sobre “los tres años de teoría”, “acreditan suficientemente” para que pudiera aplicarse el examen previo de los tres abogados. Así, el presidente y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia emitieron un documento... “Habiendo procedido en la tarde de ayer a examinar...” a De la Pascua, dijeron: “hemos tenido la satisfacción de encontrarle dotado de sobresaliente instrucción en jurisprudencia teórica”. En el mismo día recibió el tema que desarrollaría: “La sinopsis de matrimonios, y sus clases, y diferencias”. Trascurridas las 48 horas para desarrollarlo, los magistrados señalaron que fue aprobado por la “junta sinodal”, conforme a la ley del 17 de junio de 1830,<sup>22</sup> y a la del 7 de junio de 1826,<sup>23</sup> y que podía ejercer como abogado conforme al decreto del Congreso General Constitucional Constituyente del 1 de diciembre de 1824,<sup>24</sup> después de

<sup>21</sup> Téllez; López Fontes, 2003, exp. 295-1831.

<sup>22</sup> Téllez, 2006, t. I, decreto 124.

<sup>23</sup> *Ibidem*, decreto 65.

<sup>24</sup> Sobre que los abogados de los estados podían litigar en los tribunales federales, Téllez; López Fontes, t. I, 2004, p.746.

haber pagado la media anata. Aparece al final el certificado en el que consta que pagó dieciséis pesos un real por dicho gravamen.

Poco más de diez años después, en 1842, José María Avellano y Madariaga solicitó un examen de abogado.<sup>25</sup> El 21 de enero de ese año presentó al fiscal del Colegio de Abogados un documento donde señala ordenadamente lo que presentó para solicitar su examen de abogado: 1er. documento que lo acredita como bachiller, agosto de 1838. 2o. documento que acredita que de septiembre de 1838 a septiembre de 1839 asistió al bufete del licenciado José Urbano Fonseca para su práctica. 3er. documento que certifica que después se inscribió en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica; 4o. cursó sus lecciones semanarias; 5o. que cursó la cátedra de derecho público en “la Nacional y Pontificia Universidad”, y 6o. en todo ese tiempo asistió al estudio del licenciado Francisco Molinos del Campo. Cumplida su práctica forense de acuerdo con la ley del 28 de agosto de 1830,<sup>26</sup> en abril de 1842, el Colegio certificó que Avellano y Madariaga presentó su examen y fue aprobado. En el mismo mes aparece el acta del presidente y secretario de la primera sala del Tribunal Superior del departamento que lo examinaron y aprobaron por unanimidad.

Para 1849, Pedro Ruano presentó documentos que hacían constar que cursó gramática latina, filosofía y los cuatro años de derecho conforme a la ley del 18 de agosto de 1843.<sup>27</sup> También presentó el decreto de la dispensa que le hizo la legislatura del estado del tiempo de práctica que le faltaba. Mencionó Ruano que el retraso de unos meses en su curso de “teórica” se debió a la invasión norteamericana, lo cual fue subsanado por la ley del 14 de agosto de 1847. Presentó los certificados de estudios de gramática latina, del curso de artes (estudió matemáticas, física, entre otras), el certificado de estudios de jurisprudencia —en el que se describen con amplitud las materias y textos con los que trabajó—, el de un juez de letras de partido en el que se señala que “ha defendido en este juzgado varias causas”, y el de Mariano Arizcorreta —gobernador del estado de México—, en el que se señala que asistió a su estudio y desempeñó distintas actividades. El 1 de marzo de 1849 el secretario del Tribunal firmó un documento por el que el presidente

<sup>25</sup> Téllez; López Fontes, 2003, exp. 23-1842.

<sup>26</sup> Téllez; López Fontes, t. II, p. 284. “Ley sobre tiempo necesario de práctica para recibirse de abogado”. Estableció tre años. “El gobierno” podía dar dispensa por hasta seis meses.

<sup>27</sup> Plan General de Estudios. Ley que pretendió regular la educación y los estudios preparatorios para “el foro, ciencias eclesiásticas y medicina”, Téllez; López Fontes, t. IV, 2004, p. 514.

y magistrados dan cuenta de haber revisado su examen escrito y le hicieron el verbal a Pedro Ruano conforme a la ley del 7 de junio de 1826<sup>28</sup> y 17 de junio de 1830.<sup>29</sup> Fue aprobado por unanimidad poco menos de tres meses después. Pagó la media anata (dieciséis pesos, un real).

Finalmente, para 1876, Luis G. Ruano solicitó billete para recibirse de abogado.<sup>30</sup> Presentó el certificado de estudios preparatorios y profesionales del Instituto Literario del Estado de México (se enumeran las materias de ambos cursos). El director era Pedro Ruano. También agregó los certificados sobre su asistencia al estudio del propio Pedro Ruano para su práctica jurídica y al juzgado civil de Toluca para aprender los procedimientos de los juicios. Más adelante aparece un acta firmada por cinco miembros del primer jurado nombrado para examinarlo, de acuerdo con lo señalado por el decreto 42 del 19 de octubre de 1872 (artículo 33).<sup>31</sup> Luis G. Ruano fue aprobado por unanimidad por el segundo jurado de los establecidos por la ley. Finalmente, el presidente y el secretario del tribunal dieron cuenta de los dos exámenes previos, lo volvieron a examinar los miembros del propio Tribunal y también lo aprobaron por unanimidad.

#### IV. COMENTARIOS FINALES

Hace ya algunos años María del Refugio González reflexionaba sobre la transición jurídica que se vivió en el México del siglo XIX, particularmente entre 1821-1871, y decía que hubo dos, una amplia y una restringida. Esta última se refería a los “problemas planteados en la propia administración de justicia”, y aquella, a “la modificación y transformación de un modo de ver el mundo del derecho”. Siguiendo su planteamiento, las formas de obtener el título de abogado se ubicarían en ésta, en la amplia. Sin embargo, a la luz de lo que hemos revisado, las cosas cambiaron en el estado de México, pero se mantuvieron igual; es decir, cambiaron porque la vieja Audiencia desapareció finalmente para que su lugar y sus funciones las ejerciera el Poder Judicial. Y siguieron igual porque fue este poder el encargado de aplicar a lo largo del siglo el último examen a los aspirantes a abogado y en condiciones similares a como antes de la Independencia lo hacía la propia Audiencia. En el caso del estado de México y del primer examen, lo aplicaron a finales del

<sup>28</sup> Téllez, 2006, t. I, decreto 65.

<sup>29</sup> *Ibidem*, decreto 124.

<sup>30</sup> Téllez; López Fontes, 2003, exp. 2-1876.

<sup>31</sup> Téllez, t. X, 2006.

periodo colonial, y de forma intermitente al inicio del periodo independiente, la antigua Academia Teórica-Práctica y la Universidad Pontifica, instituciones que fueron reemplazadas más tarde por el Instituto Literario. Antes fue la “práctica jurídica” en bufete o estudio de abogado; después siguió igual, pero la “práctica” se extendió también a los juzgados. Por último, y de forma relevante, de los cientos de exámenes de abogados manuscritos que hemos revisado a lo largo del tiempo y en distintos trabajos —propios y de otros colegas— queda claro que el formato siguió, *mutatis mutandis*, básicamente el mismo formato: 1o. palabras introductorias —frecuentemente emotivas—; 2o. la exposición del tema a tratar o expediente a resolver, y 3o. conclusiones y/o propuesta de sentencia, en la que con cierta frecuencia se incluían unos últimos emotivos comentarios. Es decir, los tiempos y las formas se mantuvieron prácticamente iguales, aunque cambiaron las autoridades, y, en todo caso, podríamos decir que sólo se complejizaron las etapas y se “modernizó” el lenguaje. También se fue diluyendo poco a poco la alusión a la vida “recatada”, “decente” y “honorable” de los aspirantes, para referirse después, dando por hecho aquellos atributos sin señalarlos, al cumplimento de los estudios, de las prácticas jurídicas impuestas y de la aprobación de los exámenes.

Aunque la verdadera transformación de fondo se dio en la aplicación del derecho del antiguo régimen al derecho legislado del Estado nacional (lo que Víctor Tau había explicado magistralmente en su libro *Casuismo y sistema*), el problema es que esa transformación ya se había dado en el pensamiento jurídico desde finales del siglo XVIII, de acuerdo con su larga y estupenda exposición. Y entonces, ¿qué pasó en México? ¿Se dio un retraso de casi un siglo? Si no en la mentalidad de muchos estudiosos mexicanos que conocieron —se inscribieran o no— aquellas transformaciones, sí en su puesta en vigor.

Por último, podemos decir que en el paso de la aplicación del derecho del antiguo régimen al derecho legislado se ganó en el orden expositivo, pero no se pudo acabar, como se ilusionaba, con el arbitrio judicial, ya que se estrecharon sus límites, se cerró el paso a muchas arbitrariedades, pero la sutil posibilidad de elegir entre una pena mayor o menor o la manera de resolver un conflicto en las distintas materias siguió —y sigue— siendo una potestad del juzgador. El arbitrio judicial, pilar fundamental del viejo derecho, fue acotado a parámetros racionalistas, un logro monumental, pero no desaparecido, como fue uno de los anhelos más caros de la codificación.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso e impresas de su orden*, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1824, t. I.
- ARENAL, Jaime del, “Abogados en la ciudad de México a principios del siglo XX (la lista de Manuel Cruzado)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, 1998.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988.
- JIMÉNEZ, Juan Ricardo, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, México, UAQ-Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- MAYAGOITIA, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, 1999.
- , “Los abogados y el Estado mexicano. Desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia Filípica Mexicana*, edición facsimilar, México, UNAM, 1978.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- TÉLLEZ G., Mario A., “José María Luis Mora: un legislador en el constituyente del Estado de México 1824-1827”, en prensa.
- , “Los avatares de José María Luis Mora para ser abogado: un trayecto de afortunadas coincidencias”, en TÉLLEZ G., Mario A. y ESTRADA MICHEL, Rafael (coords.), *José María Luis Mora. Un hombre de su tiempo*, México, Conacyt, Inacipe, Itesm, Llilas Benson, 2014.
- , “La legislación sobre los abogados en el Estado de México del siglo XIX”, en ARENAL, Jaime del y SPECKMAN, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2009.
- , “Los exámenes de abogados en el estado de México del siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 34, Escuela Libre de Derecho, 2010.
- (comp.), *Colección de decretos del Congreso del Estado de México 1824-2005*, DVD, México, LV Legislatura et al., 2006.

———, *La Legislación Mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004.

———, *Escribanos y abogados del siglo XIX mexiquense, 1803-1905*, Toluca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2003.